

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 175

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORDINARIA No. 5

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: I.P.S. INDÍGENA UNUMA ACIM  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARIBO -VICHADA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00228-00

Resuelve la Sala la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora de terminación del proceso por transacción.

**I) Antecedentes**

**a) La demanda**

La I.P.S. INDÍGENA "UNUMA ACIM" a través de apoderado judicial presenta demanda de controversias contractuales contra el municipio de Cumaribo, Vichada, pretendiendo que se declare la suscripción del Convenio Interadministrativo No. 006 de 01 de marzo de 2011, para la Ejecución de las actividades que integran los diferentes ejes programáticos de salud pública para dar cumplimiento al plan territorial de salud Cumaribo, Vichada.

Así mismo, se declare el cumplimiento del objeto contractual por parte del demandante y que por el contrario, incumplimiento por parte del municipio de Cumaribo, Vichada, siendo entonces responsable de los perjuicios materiales y morales presuntamente irrogados a la parte actora.

Finalmente, requiere la liquidación judicial del Convenio y que se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales y morales.

**b) Trámite procesal**

Mediante Auto Interlocutorio No. 153 de 03 de septiembre de 2014, el Despacho de la Magistrada Ponente resolvió inadmitir la demanda para que la

demandante aportara la prueba de existencia y representación legal. (Fl.125-127, C1).

Mediante memorial radicado el 11 de septiembre de 2014, la demandante subsanó la demanda (Fl. 128-129, C1) y a través de auto de interlocutorio No. 361 de 28 de noviembre de 2014, se admitió (Fl. 131, C1).

Vencido el término del traslado de la demanda, por auto de Trámite No. 1139 de 24 de julio de 2017 (Fl. 181, C1), se fijó fecha para audiencia inicial, la cual se realizó el 05 de septiembre de 2017 (Fl. 187-192, C1). Con posterioridad, el 17 de octubre de esa misma anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y se concedió el término para presentar los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto, todos por escrito, para proferir fallo dentro del término legal. (Fl. 201-231, C1).

Finalmente, estando el proceso para fallo, el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 30 de enero de 2019, aportó contrato de transacción celebrado entre el municipio de Cumaribo, Vichada y la IPS INDÍGENA UNUMA ACIM, razón por la cual pasa la Sala a estudiar la procedencia de la terminación del proceso por transacción. (Fl. 251-283, C1).

## II) De la Transacción

El señor Miller Gómez Figueredo actuando como representante legal de la IPS Indígena Unuma Acim y el señor Wagner Cuellar Brasil como Alcalde y Representante Legal del Municipio de Cumaribo- Vichada el 28 de enero de 2019, suscribieron contrato de transacción con el propósito de dar por terminada la controversia que se suscita dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

1. Que entre las partes se celebró el Convenio Interadministrativo No. 006 para la ejecución de las actividades que integran los diferentes ejes programáticos de salud pública para dar cumplimiento al Plan Territorial de Salud en el municipio de Cumaribo – Vichada.
2. Que el valor convenido fue igual a \$2.284.169.282, pagaderos de la siguiente manera: el monto de \$420.000.000 correspondientes al 18.4% del valor total del Convenio, por concepto de anticipo y \$1.864.169.282 equivalentes al 81.6% del valor total del Convenio, por concepto de saldo al

cumplimiento del objeto contractual, debidamente certificado por el supervisor, con los respectivos informes y soportes.

3. Que el Convenio No. 006 de 2011, finalizó el 31 de diciembre de 2011 y a la fecha de terminación del mismo el Supervisor o Interventor certificó que el contratista cumplió con una ejecución del convenio del 99.81% quedando un saldo a su favor en porcentaje de 26.34%, equivalente a la suma de \$601.870.085.

4. Que ante la ausencia de pago, la I.P.S. Indígena Unuma Acim radicó la presente demanda de controversias contractuales contra el municipio de Cumaribo- Vichada con el único propósito de que el contrato fuera liquidado y en definitiva, se ordenara el pago de lo adeudado, pero la demandada en el trámite de la Conciliación extrajudicial no presentó propuesta de conciliación y tampoco contestó la demanda.

5. Que la administración con el fin de evitar un mayor perjuicio, sometió el caso bajo estudio por parte del Comité de Conciliación, donde se concluyó según Acta No. 003 de 2018 que era procedente, oportuno y legal terminar el asunto con la suscripción del contrato de transacción.

Bajo las consideraciones atrás descritas, es que las partes suscribieron el contrato de transacción, en el cual se llegó a los siguientes acuerdos:

- Que el municipio de Cumaribo, Vichada en su condición de demandado ofrece a la demandante la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTISÉIS PESOS (\$1.141.989.026,00), correspondiente al 100% del capital adeudado y al 70% de intereses e indexaciones, así:

Concepto	Valor
Capital	\$601.870.085,00
Indexación desde el 01 de enero de 2012 a la fecha	\$144.755.843,00
Intereses de mora desde el 1 de enero de 2012 a la fecha	\$395.363.098,00
<b>Total</b>	<b>\$1.141.989.026,00</b>

- Que dicha suma será cancelada por el deudor dentro de los 30 días siguientes al auto que admita la transacción y que de esta manera, la demandante desiste de las pretensiones de la demanda.
- Que el acreedor desiste de las costas y agencias en derecho que se llegaren a generar por concepto del proceso.

Junto con el contrato de transacción se allegaron los siguientes documentos:

- Decreto No. 297 de 16 de julio de 2018, por el cual se designa como Alcalde al señor Wagner Cuellar Brasil. (Fl. 255, C1).
- Acta de Posesión No. 002 de 16 de julio de 2018, del señor Wagner Cuellar Brasil. (Fl. 256-258, C1).
- Cédula de Ciudadanía del señor Wagner Cuellar Brasil. (Fl. 259, C1).
- Acta No. 003-2018 de 26 de diciembre de 2018, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cumaribo, Vichada. (Fl. 260-275, C1).
- Formulario de Registro Único Tributario de la I.P.S. Indígena Unuma ACIM. (Fl. 276-280, C1).
- Resolución No. 170 de 30 de diciembre de 2016, por la cual se inscribe en el Registro de Asociaciones de Autoridades Tradicionales y/o Cabildos Indígenas el Consejo Directivo de la Asociación de Cabildos Indígenas del Departamento del Meta "ACIM UNUMA". (Fl. 281-282, C1).
- Poder otorgado por el Director Ejecutivo y Representante Legal de ACIM UNUMA, Miller Gómez Figueredo al señor Rafael Jesús Tarazona Bermúdez. (Fl. 283, C1).

## II) Consideraciones de la Sala:

### a) Competencia:

Como quiera que los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 del C.P.A.C.A. pueden terminarse a través de la transacción, el Tribunal es competente para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

### b) Problema Jurídico

Conforme la solicitud presentada por la parte ejecutante el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es procedente la terminación del proceso por el contrato de transacción celebrado entre las partes.

Para tal efecto, el Tribunal hará un análisis jurídico de la normatividad aplicable frente a la figura jurídica de la transacción y con fundamento en los elementos documentales resolverá el caso concreto.

a) Análisis Jurídico de la transacción.

Para definir la figura jurídica de la transacción resulta necesario remitirnos al Código Civil, el cual en su artículo 1625 prevé que uno de los modos para extinguir las obligaciones es la transacción.

Por su parte, el artículo 2469 del Código Civil, la define de la siguiente manera:

“Artículo 2469—la **transacción** es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Mientras que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), únicamente la regula en el artículo 176 como un mecanismo válido para dar por terminados los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, así:

**“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por **transacción.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el C.P.A.C.A. no reglamenta el proceso de terminación del proceso por transacción, conforme lo dispuesto en el artículo 306 *ibídem*, el Tribunal deberá remitirse al Código General del Proceso; compendio normativo que en su artículo 312 consagra los requisitos y el trámite que debe imprimírsele al acuerdo transaccional, en los siguientes términos:

**“Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; **en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.** El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

A su vez el artículo 313 del C.G.P. prescribe que cuando se trata de entidades públicas, los representantes de la Nación, Departamentos y Municipios no pueden transigir sin autorización del Gobierno nacional, del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en providencia de 11 de octubre de 2006<sup>1</sup>, al realizar el estudio de procedencia de la terminación del proceso por transacción, distinguió dentro de los requisitos de validez, aquellos sustanciales y formales, de la manera que se pasó a exponer:

“Hecha esta anotación acerca de la transacción, se examinarán los requisitos para su validez.

#### 1. Requisitos sustanciales:

De la normatividad del Código Civil se precisan los siguientes:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; Consejero Ponente: MÁURICIO FAJARDO GOMEZ; Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil seis (2006); RADICACION No.: 25000-23-26-000-1998-01296-01 (27285); ACTOR: ALFONSO GUTIERREZ ROMERO; DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHALA.

Capacidad sustantiva: debe celebrarse por personas capaces de disponer sobre los objetos comprendidos en el acuerdo (art. 2470).

Capacidad adjetiva: si quien concurre a la celebración del contrato lo hace por intermedio de mandato judicial, éste requiere de poder especial para tal efecto y si se celebra por entidad pública debe tener autorización del funcionario competente (art. 2471).

Consentimiento o voluntad: de las partes para solucionar la discrepancia, toda vez que se trata de un contrato (art. 2469).

Finalidad: terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual.

Objeto: que se trate de derechos transigibles y que el acuerdo contenga concesiones mutuas, que no necesariamente equivalentes

## 2. Requisitos procesales o de forma:

El Código Contencioso Administrativo prevé:

“ART. 218. Allanamiento de la demanda. Transacción. Cuando el demandado sea persona de derecho privado, sociedad de economía mixta o empresa industrial y comercial del Estado, podrá allanarse a la demanda en los términos de los artículos 93 y 94 del Código de Procedimiento Civil.

La Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional; las demás entidades públicas sólo podrán allanarse previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente la sentencia.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

De otra parte, el ordenamiento procesal civil determina otros requisitos (arts. 340 y 341).

Oportunidad: En cualquier estado del proceso; incluso son transigibles las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Presentación: Solicitud escrita y presentación personal o ante notario dirigida al Juez, de una parte, por quienes hayan celebrado la transacción directamente o por apoderado, escrito que debe estar acompañado del contrato de transacción autenticado o en original.

## 2. Requisito adicional según la calidad de la parte que transige:

- a. Nación y entidades públicas: Autorización del funcionario competente para efectos de poder transigir (arts. 218 C.C.A. y 341 C.P.C.).
- b. Incapaces: Licencia judicial o autorización judicial.”

En ese orden, la transacción puede celebrarse sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda o sobre algunas de ellas, y por ende, las consecuencias en uno y otro caso, son directamente proporcionales a la negociación, por eso cuando se transa sobre la totalidad de la controversia, la consecuencia es la terminación del proceso y cuando es solo sobre una de las pretensiones, se termina el proceso sobre lo transado y en lo demás debe continuarse su trámite.

De igual modo, es menester analizar si el acuerdo cumple con los requisitos de validez, que exista capacidad, objeto y causa lícitos, que se realice sobre derechos susceptibles de libre disposición por las partes, es decir, que verse sobre derechos e intereses de contenido particular, crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, resulten renunciables y por último, que en tratándose de una transacción celebrada por entidad pública, quien celebre el contrato esté autorizado por la correspondiente autoridad del orden al que pertenezca, esto es, si corresponde al nivel nacional por el Gobierno nacional; si es departamental por el Gobernador y si es municipal por el Alcalde.

Aunado a lo anterior, la transacción celebrada por fuera del proceso debe ser aprobada por el Juez, siempre y cuando “se ajuste a las prescripciones sustanciales”<sup>2</sup> y a voces del artículo 2475 del Código Civil, las partes han de tener presente que no pueden transigir sobre un derecho ajeno o inexistente<sup>3</sup>.

Frñte al tema, mediante providencia de 28 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo del Meta con Ponencia de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, emitida dentro del proceso ejecutivo con radicado No.50001-23-31-000-2002-20248-00, sostuvo:

“La sala considera importante resaltar que el Consejo de Estado, en otra oportunidad señaló que al juez de lo contencioso administrativo no le corresponde aprobar o improbar la transacción, esto es, que no

<sup>2</sup> Sección Primera. Sentencia del 26 de marzo de 2015. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00430-00(AC).

<sup>3</sup> ARTICULO 2475. No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

debe ahondar en el contenido del acuerdo de voluntades, sino que, simplemente, debe limitarse a establecer, en la medida en que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico, si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción<sup>4</sup>. No obstante, para este Tribunal esta tesis debe aplicarse con restricciones frente a transacciones en el trámite de un proceso ejecutivo en el que éste involucra el patrimonio de una entidad pública, puesto que el contenido de este contrato no puede exceder la obligación objeto de cobro, razón por la cual necesariamente habrá de determinarse si el límite ha sido respetado”

En ese entendido, como la finalidad es proteger el patrimonio público y en el caso, se está ante una transacción donde se acordó el pago de una suma de dinero que según se afirma, está a cargo del municipio de Cumaribo Vichada, en virtud del Convenio Interadministrativo No. 006 de 2001 suscrito con la I.P.S. Indígena Unuma Acim, es menester realizar un análisis del asunto, en aras de determinar si el límite al que alude la providencia citada en precedencia, fue respetado.

#### b) Caso concreto

Como se señaló en el acápite anterior, el contrato de transacción según la jurisprudencia del Consejo de Estado debe cumplir con unos requisitos sustanciales y otros formales, por lo que, pasa la Sala a revisar su cumplimiento en el mismo orden en que aparecen allí descritos.

Frente a los primeros, los requisitos sustanciales, revisado el contrato de transacción, se evidencia que éste fue suscrito por el señor Miller Gómez Figueredo representante legal de la IPS Indígena Unuma Acim y del otro, por el señor Wagner Cuellar Brasil en su condición de Alcalde y Representante Legal del municipio de Cumaribo, Vichada.

Como documentos que soportan tales calidades, en cuanto a la representación legal de la contratista I.P.S. Indígena Unuma Acim, se aportan los formularios de Registro Único Tributario de la I.P.S. en el que figura el señor Miller Gómez Figueredo, como Representante Legal<sup>5</sup> y socio y/o miembro de la Junta Directiva, junto con Hipólito Yandi Ocampo, Hernán Vitonas Casamachin, Ramiro Campo Huila y Julián Rodríguez Velandia, así como la Resolución No. 170 de 30 de diciembre de 2016, por la cual se inscribe en el Registro de Asociaciones de Autoridades Tradicionales y / o

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de fecha 21 de mayo de 2008, M.P. Enrique Gil Botero, Exp.: 25049

<sup>5</sup> Fl. 278, C1.

Cabildos Indígenas el Consejo Directivo de la Asociación de Cabildo Indígenas del Departamento del Meta "ACIM UNUMA" conformado de la siguiente manera:

CONSEJO DIRECTIVO		
CARGO	NOMBRES	CÉDULA
Director Ejecutivo y Representante Legal	Miller Gómez Figueredo	1.120.563.819
Secretario	Mayiver Sánchez Vecoche	1.119.947.030
Tesorero	Hernán Vitonas Casamachin	79.964.521
Vocales	Ramiro Campo Huila	17.286.219
	Julián Rodríguez Velandia	1.134.434.026
Fiscal	Efraín Zambrano Zambrano	4.721.754

Es decir, no se trata de la misma persona que suscribió el Convenio Interadministrativo No. 006 de 2011 en nombre y representación de la entidad, puesto que en esa oportunidad lo hizo el señor Mauricio Rosales Estrada<sup>6</sup> en calidad de Representante Legal, según certificación obrante a folio 129 del cuaderno principal.

Por lo tanto, si bien en el Formulario del RUT aparece el señor Miller Gómez Figueredo como Representante Legal de la I.P.S. Indígena Unuma Acim, este no es el documento conducente para acreditar tal condición y por lo tanto, al no tratarse de la misma persona que suscribió el contrato y que la Resolución que se aporta con el contrato de transacción consagra que éste es el Representante Legal pero de la Asociación de Cabildos Indígenas del Departamento del Meta "ACIM UNUMA", distinta a la I.P.S. Indígena Unuma Acim, sin que obre en el proceso otro documento que justifique su actuación como representante legal de la I.P.S., no le queda otra opción al Tribunal que entender que la persona que suscribió el contrato de transacción en nombre del contratista, no tiene la capacidad sustantiva ni adjetiva para tal efecto.

Situación que no ocurre con el otro extremo de las partes, puesto que junto con el contrato se aportó el Decreto No. 297 de 16 de julio de 2018<sup>7</sup>, por el cual se designó como Alcalde encargado del municipio de Cumaribo Vichada al Señor Wagner Cuellar Brasil, luego, realizó el negocio jurídico ostentando las facultades que se le otorgan como Representante Legal de la entidad territorial.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, al no haber acreditado la parte actora que el señor Miller Gómez Figueredo es el Representante Legal de la I.P.S. Indígena Unuma Acim, tampoco puede determinarse que existió un consentimiento de su parte, para celebrar el contrato.

<sup>6</sup> FI.31, C1.

<sup>7</sup> FI. 255, C1.

Sin embargo, aceptándose en gracia de discusión que se cumple a cabalidad con el primer presupuesto, debe precisarse que la Sala encuentra serios reparos que no ameritan la aceptación del acuerdo transaccional.

En efecto, de aceptarse que las partes, específicamente la parte actora, cuente con plena capacidad para celebrar el negocio jurídico, se observa que en el presente asunto existe un litigio pendiente por resolver entre la I.P.S. Indígena Unuma Acim y el municipio de Cumaribo Vichada, enmarcado dentro del proceso de la referencia, donde la demandante irroga responsabilidad a la entidad territorial por el presunto incumplimiento contractual que devino de la ejecución del convenio interadministrativo No. 006 de 2001, que se suscribió por valor de \$2.2874.169.282, para pagar así:

- 18.4% por concepto de anticipo.
- 81.6% a la terminación del contrato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha de terminación del contrato que sucedió el 31 de diciembre de 2011, data para la cual se había ejecutado el 99.81% del objeto contractual, se generó un supuesto saldo a favor del contratista equivalente al 26.34% que corresponde en números a la suma de \$601.870.85, monto que al parecer, el municipio de Cumaribo Vichada, no canceló<sup>8</sup>. (Fl. 94, C1).

Litigio que las partes quieren dar por terminado con el contrato de transacción, conforme lo dispuesto en la cláusula cuarta del Acuerdo transaccional que dice: *"CUARTA: Una vez aprobada la transacción, se solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación dentro del radicado No. 5000123330002010022800"*, acreditándose así que el acuerdo transaccional cumple con la finalidad de terminar el litigio existente entre las partes y que además, comprende la totalidad de la controversia.

Ahora bien, frente al objeto del contrato, la Sala encuentra que el asunto sometido a transacción si bien recae sobre derechos transigibles, en tanto que lo pretendido es reconocer el pago de una suma aparentemente dejada de cancelar por la entidad demandada a la I.P.S. Indígena Unuma Acim, que corresponde al 26.34% del valor total del contrato, con la indexación de la suma adeudada y los intereses que sobre ésta se hayan causado<sup>9</sup>,

<sup>8</sup> (Fl. 93-94, C1). Revisado el Informe de Interventoría No. 7, se evidencia que el porcentaje de ejecución de actividades por el séptimo informe fue igual al 26.34%, porcentaje que no fue pagado a la contratista y por ello es que se dice al final del cuadro de descripción de actividades ejecutadas que el saldo pendiente por cancelar a la IPS UNUMA ACIM es igual a \$601.870.085, correspondientes al 26.34%. De igual modo, se observa que el porcentaje de ejecución total a la fecha fue igual a 99.81%.

<sup>9</sup> El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con ponencia del Consejero Ricardo Hoyos Duque el 17 de mayo 2001 dentro del proceso con radicado número 44001-23-31-000-1995-0503-01(13635), consideró que el reconocimiento de

equivalentes al 70% del valor generado, conforme lo considerado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de Cumaribo, Vichada<sup>10</sup>; valores inferiores a los que arrojó la liquidación efectuada por el Contador del Tribunal<sup>11</sup>, no obstante, se avizora que junto con el proceso y el contrato de transacción no se aportaron los informes mensuales y trimestrales a que estaba obligado el contratista a entregar con miras a reportar el avance de ejecución de la obra.

Al respecto, la cláusula sexta del Convenio Interadministrativo No. 006 de 2011 estipuló lo siguiente:

“CLAUSULA SEXTA: DEL INFORME DE ACTIVIDADES: de acuerdo a lo contemplado en el POAI 2011 IPS INDIGENA UNUMA ACIM, deberá presentar informes de avance de actividades mensual y un consolidado trimestral de todas las actividades realizadas a la Coordinación de Salud Pública tomando como base los cronogramas establecidos por Coordinación Salud Pública y los indicadores del POAI 2011, estos deberán ser presentados dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al periodo al que corresponde el informe...” (f. 25, C. 1).

Informes que según la citada cláusula, deben contener:

- Fotografías: por comunidad, centro poblado, vereda, centro educativo visitado donde se evidencien los temas tratados, población abordada, recolección de firmas y registros diarios de vacunación, evidencia que debía ser entregada en medio físico y magnético.
- Audiovisual: por comunidad, centro poblado, vereda, centro educativo visitado donde se evidencien los temas tratados, población abordada, recolección de firmas y registros diarios de vacunación, evidencia que debía ser entregada en medio físico y magnético.
- Certificado de permanencia: firmado por los capitanes de cada una de las comunidades visitadas, directores de centros educativos o presidente de la junta de acción comunal o quien

---

los intereses moratorios conforme lo prevé el art. 4º Ord. 8º de la Ley 80 de 1993 es decir, el 12% anual sobre el valor histórico actualizado es compatible con la indexación, al respecto dijo: “La jurisprudencia ha sido prajia en señalar que no concurren la liquidación de intereses comerciales simples o de mora con la corrección monetaria o indexación, ya que la tasa de interés comercial lleva en su seno la corrección monetaria; pero si puede concurrir la actualización cuando se condena al pago del interés legal civil (6% anual artículo 1617 C.C). Lo anterior se explica en razón a la tasa: en Colombia la tasa del interés corriente bancario es más alta que la tasa legal (normalmente oscila en el 36 o/o anual) porque en ella se incluye la devaluación. Este criterio fue acogido por el legislador en 1993 en la ley 80. En estas condiciones, la liquidación de la sentencia por parte del Tribunal en tanto reconoció los intereses moratorios a la tasa del 12 o/o anual sobre el valor histórico actualizado y a la vez condenó al pago del capital actualizado previa la aplicación de los índices del IPC certificados por el Dane se ajusta a las previsiones legales y a las orientaciones jurisprudenciales que la Sala ha desarrollado sobre el tema.”

<sup>10</sup> Fl. 272-273, C1.

<sup>11</sup> Fl. 287-288, C1

haga sus veces donde certifique actividades realizadas, fecha de visita y material entregado.

- Firma de asistencia: de las personas que participan en los talleres donde se especifique a que taller, actividad o capacitación asistió (Promoción y Prevención) y registros diarios de vacunación y los SIS 151 (PAI) por comunidad, centro poblado, vereda o centro educativo visitado, donde figure el nombre, número de documento de identidad, firma del beneficiario y/o usuario del servicio prestado o huella dactilar en los casos de los beneficiarios que manifiesten no saber firmar, además el formato utilizado para la recolección de las evidencias deberán tener impreso en la parte superior el logo de la Alcaldía Municipal.
- Formato de entrega: de materiales o elementos entregados en el desarrollo de las diferentes actividades donde será firmado por el beneficiario y debidamente presentado y avalado ante el supervisor del convenio.

Información que el Tribunal considera necesaria para aprobar la terminación del proceso por transacción, pues aunque obren en el expediente los informes de interventoría que realizó el Secretario de Desarrollo Social del municipio de Cumaribo, Vichada<sup>12</sup>, por virtud de lo consagrado en el Otro si Modificatorio No. 1 al Convenio Interadministrativo No. 006 de 2011<sup>13</sup>, revisados dichos documentos, no existe suficiente claridad sobre cuáles fueron las actividades ejecutadas por el contratista en cumplimiento del Convenio; aunado a ello, mientras en el segundo informe de interventoría se plasmó que la ejecución del contrato reportado en el primer informe fue igual a 1.3% (f. 53, C. 1), para el segundo informe se consignó un cumplimiento general equivalente al 18.91% (f. 54, C 1), sin que existan soportes que justifiquen el aumento en la ejecución.

<sup>12</sup> Fl.48-87 y 91-88, C1.

<sup>13</sup> En el Convenio Interadministrativo No. 006 de 2011 en la cláusula décimo tercera señaló: "CLAUSULA DÉCIMO TERCERA: DE LA INTERVENTORÍA: la interventoría será ejercida por el Municipio de Cumaribo Vichada a través de la Secretaría de Desarrollo Social en cabeza de quien ejerza las funciones de Coordinación en Salud Pública, o de una persona natural o jurídica que el municipio contrate para tal fin, quien será responsable de aprobar u objetar los informes de las actividades presentadas por la IPS INDÍGENA UNUMA ACIM. El interventor será el encargado de concertar el cronograma de actividades y hacer el respectivo seguimiento para verificar su cumplimiento, de igual manera informará al Municipio y a la empresa sobre cualquier anomalía que perturbe o impida la normal ejecución del presente convenio. PARÁGRAFO: los informes serán aprobados u objetados por el interventor, sin embargo deberán contar con el aval de la Secretaría de Desarrollo Social o quien el delegue en razón a la supervisión que se debe desarrollar." En todos los informes de interventoría el Secretario de Desarrollo Social dejó consignado que el informe lo rendía el por cuanto el municipio no había celebrado contrato para ese fin, tan así que en oficio enviado al señor Mauricio Rosales en calidad de Representante Legal de la IPS Indígena Unuma Acim radicado el 31 de diciembre de 2011, el Secretario les expuso que los recursos tipificados en parágrafo primero de la cláusula primera del convenio denominado gestión integral por valor de \$50.000.000, no han sido ni serán teniendo en cuenta al momento de la liquidación de mutuo acuerdo del convenio, y que por lo tanto, constituyen un saldo a favor del municipio. Fl.43-45, C1

Adicionalmente, el porcentaje consignado en el acápite de Descripción de actividades ejecutadas en el informe de interventoría No. 3, no coincide con el arrojado al momento de realizar el cálculo para hallar el correspondiente al "PORCENTAJE DE EJECUCIÓN A LA FECHA", se menciona: 1. Que el porcentaje de ejecución de actividades al tercer informe es igual a 18.18%, 2. Que el valor pagado fue por \$430.000.000 equivalente al 18.82% y 3. Que el porcentaje de ejecución a la fecha (13/07/2011) era igual a 37.24%; con esos datos, podría pensarse que ese valor se desprende de la suma entre el porcentaje ejecutado hasta el informe No. 2 (18.91%) con el realizado hasta la fecha del informe No. 3 (18.18%), pero al realizar la operación aritmética el resultado es equivalente al 37.09% , valor que aunque sea irrisoriamente diferente al consignado en el segundo documento, se desconoce la información que respalde tales montos, pues se itera, no existen los soportes con fundamento en los cuales, esté demostrado que esos realmente fueron los porcentajes de ejecución a la fecha de presentación de los informes.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que para el agotamiento de la etapa de conciliación judicial surtida dentro de la audiencia inicial realizada el 05 de septiembre de 2017 (Fl. 188-192, C1), el municipio de Cumaribo Vichada en su condición de parte demandada dentro del proceso contractual que aquí se estudia, presentó acta de estudio de conciliación No. 2014-0228 de 11 de septiembre de 2017, en la cual se dijo de manera expresa que su decisión era no conciliar, poniendo de presente que a tal decisión arribó el Comité de Conciliación de la entidad territorial para el agotamiento de la conciliación extrajudicial en el año 2014, dentro de los cuales se mencionó que se detectaron ciertas irregularidades en la ejecución del Convenio No. 006 de 2011, relacionadas con la labor de supervisión que realizó el Secretario de Desarrollo Social del Municipio a los informes presentados por la I.P.S. alegando que la función había sido delegada a un interventor que sería nombrado mediante contrato de prestación de servicios, que no se realizó y además, se expuso que solo se emitieron siete (7) de los diez (10) informes exigidos según el Convenio, por ser este el lapso para ejecutar el objeto contractual y existir la obligación de presentarse uno por mes.

Datos que el Tribunal no puede soslayar cuando el efecto del acuerdo transaccional no es otro que dar por terminado un proceso donde se discute la declaratoria del incumplimiento contractual para obtener el pago de una suma representativa de dinero con respecto al servicio público de la salud.

Recapitulando, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos exigidos para aceptar el contrato de transacción suscrita entre las partes adiado el 28 de enero de 2019, se desestimará dicha solicitud, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

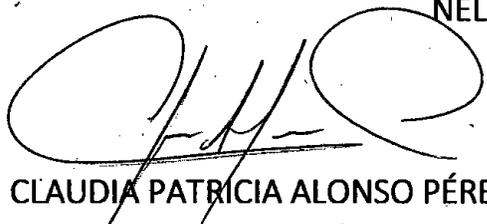
### RESUELVE

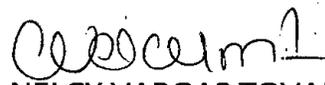
**PRIMERO: NO ACEPTAR** la transacción suscrita entre las partes, en el contrato de fecha 28 de enero de 2019 y en consecuencia, continúese el proceso en la etapa procesal que se encontraba.

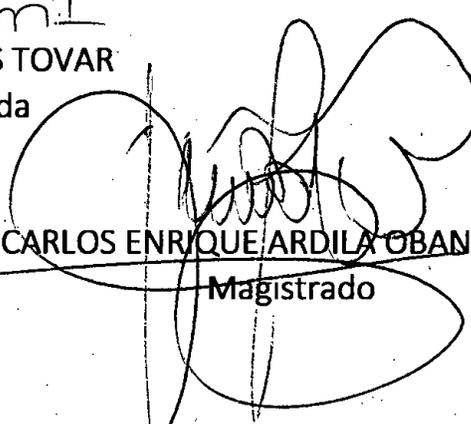
**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente, proveído, ingrédese el proceso al Despacho para fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según acta No. 014.

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ  
Magistrada

  
NELCY VARGAS TOVAR  
Magistrada

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado